

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en- tiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser- var los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Cumpliendo lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1911, por la que se encargó al Ministro de la Guerra la redacción del articulado de la ley en que se desarrollan las bases que aquella comprende para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y dada cuenta á las Cortes; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» los artículos que forman la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos doce. —ALFONSO—El Ministro de la Guerra, *Agustín Luque*.

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará personalmente por aquellos á quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta ley.

Art. 2.º Para servir en el Ejército

to es condición precisa ser español ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que nutran las unidades indígenas que, por disposiciones especiales, estén organizadas ó puedan organizarse fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Quedan exentos de los deberes que impone esta ley los españoles que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada, y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan á ella como individuos de la misma, con carácter militar ó técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4.º La prestación del servicio de las Armas, por su condición personal, no admite la redención á metálico, la substitución, ni el cambio de número ó situación militar.

Art. 5.º El servicio militar es de carácter nacional, y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias, y según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército. En tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino á los Cuerpos y unidades activas, tenderán á los siguientes fines:

- 1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos;
- 2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para el servicio del Ejército;
- 3.º Preparar una pronta y ordenada movilización;
- 4.º Constituir cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos.

Art. 6.º En todos los Municipios del Reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en las de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un *alistamiento* conforme á las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el *reemplazo* del año correspondiente.

Art. 7.º Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un *sorteo* en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno, lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal ó Junta de reclutamiento.

Art. 8.º Los plazos que se esta-

blecen en esta ley para las operaciones de Reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

Art. 9.º *El contingente anual*, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos *agrupaciones*.

A la *primera agrupación* pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la *segunda agrupación* los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se dispongan y por el tiempo que determina esta ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará *cupo de filas*, y la segunda *cupo de instrucción*.

Art. 10. La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

- 1.º Con los mozos del cupo de filas del contingente de cada año;
- 2.º Con los individuos del cupo de filas menores de treinta años, que al corresponderles ser licenciados, ó después de esta fecha deseen y se les conceda, la continuación ó nuevo ingreso en filas;
- 3.º Con los que cuenten de diez y ocho á veintiún años de edad que lo soliciten, hasta un mes antes de su ingreso en Caja;
- 4.º Con los pertenecientes al cupo de instrucción, que pasado el primer año, á partir del destino á Cuerpo de su Reemplazo, y antes de cumplir treinta años de edad quieran prestar sus servicios en filas, con premio ó sin él.

Art. 11. No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó Municipio. Compañías de Ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carác-

ter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabilidad, con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular, ni ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, de las provincias ó Municipios, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

CAPITULO II

De los Municipios, Juntas, Comisiones y Cajas y zonas militares, que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Art. 13. Los Municipios de la Monarquía tendrán á su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, ateniéndose para ello, á las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario, se dividirán en *secciones de recluta* de 5.000 vecinos aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con auencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos, cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión, compuesta, cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes, por su orden.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un sólo Municipio, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones de reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán

pasar de 5.000 vecinos próximamente.

Art. 16. El Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra, designará, por una disposición especial, los Consulados de España en el Extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente a cada uno para estos efectos, teniendo en cuenta las estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17. En cada uno de dichos Consulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de reclutamiento formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviese constituida oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscritos en el Consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el Canciller del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Cónsul.

Art. 18. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, estarán á cargo de una Junta que residirá en Santa Isabel de Fernando Póo, presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial agrícola, un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario apostólico, y del Presidente del Consejo de vecinos de la capital, actuando como Secretario el de este Consejo.

Art. 19. El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla y las que con este ó distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas de Africa, entenderán en las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20. Las mencionadas Juntas tendrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los Municipios, con sujeción á los preceptos de carácter general contenidos en esta ley, ajustándose para el detalle de dichas operaciones á las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la misma, ó á las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21. En cada provincia se constituirá una *Comisión mixta de reclutamiento* que, bajo la presidencia del Gobernador civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9.º, tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 22. Para atender á las operaciones del reemplazo, se dividirá la extensión superficial del territorio español en *Zonas militares*, las cuales atenderán á las necesidades de personal en los Cuerpos y unidades armadas; contarán cada una con el número de *Cajas de Recluta* necesarias, y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones orgánicas del Ejército.

Art. 23. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las

Comisiones mixtas y Cajas de recluta que se fijan en el Reglamento para la ejecución de esta ley, y los españoles residentes en el extranjero que se alistaren en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta que se designen, según los países, por disposiciones especiales del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelados ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las Juntas consulares sólo podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul correspondiente, quien los cursará con informe detallado del caso y cuantos antecedentes tengan ó puedan tener con él alguna relación, á fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25. El Reglamento para la ejecución de esta ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y autoridades que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, para intervenir en estas operaciones.

CAPITULO III

Del alistamiento.

Art. 26. El alistamiento á que se refiere el artículo 6.º se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando á cargo su formación, de las Autoridades municipales, de las consulares para ello autorizadas, ó de aquellas que para los efectos del reclutamiento ejerzan sus funciones.

Art. 27. Todos los españoles al cumplir la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habitan sus padres ó tutores, ó ellos mismos si no los tuvieren, teniendo á la vez esta obligación los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan los mozos.

Los mozos que residan en el extranjero, solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habitan sus padres ó tutores, ó en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional si no habitan en él, y á falta de los padres ó tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados, antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de consulados, con autorización expresa para las operaciones de reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones, se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario á los efectos de lo prescrito en el art. 31.

Art. 28. El día 1.º de Enero de cada año, publicarán las Autoridades municipales, ó las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando haciendo saber que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como á sus padres ó tutores, la de responder de la inscripción. En dicho bando, deberán insertarse los artículos de la ley que se refieren á esta

obligación y penas en que incurrirán los que á ella fallen.

Art. 29. Los Jueces municipales remitirán á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales á los respectivos Alcaldes y Presidentes de Comisiones mixtas.

Los Jueces municipales al inscribir en sus registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo á los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio ó entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo á los artículos 27 y 28, las listas y noticias á que se refiere el anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal, y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales, ó en cualquier otro documento.

Art. 31. Si á pesar de haber pedido su inscripción, resultase algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo, y á su Secretario, la responsabilidad que se fija en esta ley.

Art. 32. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintiún años de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33. No se exigirá á los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indicaciones necesarias para ello.

Art. 34. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad;

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia, á partir del 1.º de Enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento;

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1.º para sus padres;

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2.º, refiriéndose á sus padres;

5.º Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrá efecto, aunque el mozo resida

ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Para los mozos que hubieran salido de la patria potestad, así como para los religiosos profesos de Ordenes reconocidas, se atenderá á la vecindad de él y no á la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36. El alistamiento en las Juntas consulares de reclutamiento, comprenderá á todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del Cónsul de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía.

Los Presidentes de dichas Juntas darán cuenta por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, á los respectivos Alcaldes de los Municipios á que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el consulado.

Art. 37. Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya Cónsul, ó que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de reclutamiento, serán alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas señala el artículo 27.

Los españoles nacidos en país extranjero, que se encuentren en el citado caso y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, á no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38. Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por residencia de un individuo, á los efectos de esta ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir, ó bien donde habitualmente resida, manteniéndose con el producto de sus bienes;

2.ª No se considerará interrumpida la residencia, porque el mozo, el padre, la madre ó el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vivieren;

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo de un pueblo, porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó aprendizaje de algún arte ú oficio;

4.ª Cuando queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero;

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior;

6.ª El Asilo ó Establecimiento de beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expositos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás ope-

raciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los Establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohiados, quedando en menor edad el prohiado.

Art. 39. Todos los mozos á quienes corresponda ser alistados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones ó circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército ó en alguno de sus Institutos, cualquiera que sea la clase ó categoría que disfruten.

Art. 40. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles correspondientes, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintuno de edad, y que, por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo á la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan á ella en cualquier concepto ó categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dichas relaciones en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los comprendidos en ella, sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 41. Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, si son declarados útiles, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el capítulo 20, señalándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude ó engaño.

Art. 42. Concurrirán á la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Municipio, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, á fin de suministrar y comprobar las noticias que se les pidan; pudiendo, además, asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno; Delegado que, caso de nombrarse, tendrá los mismos derechos, deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 43. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del Municipio ó sección, por el Secretario ó por el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de Reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44. Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas

copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO IV

De la rectificación del alistamiento

Art. 45. El último domingo del mes de Enero, se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos ó pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones, y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y á falta de éste, si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, ó persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 46. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados ó representantes, así en cuanto á la inclusión de mozos y á la edad que haya anotado á cada uno.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones particulares y económicas que han de regir en las contrataciones de las obras de caminos vecinales, serán las siguientes, las cuales formarán parte del pliego especial de condiciones de cada proyecto, debiendo insertarse las dos últimas, que serán autorizadas por esa Dirección general después de la firma del Ingeniero Jefe de Obras públicas:

«Artículo.... El rematante queda obligado á cumplir la instrucción dictada por Real orden de 22 de Enero de 1912, para la formalización de la contrata, siendo el plazo para constituir la fianza definitiva de siete días, á partir de la adjudicación, su cuantía del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata de la obra subastada y la forma de su constitución en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes.

«Art.... Queda obligado asimismo á pagar los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, ó de cada una de las provincias en donde radique la obra, y de presentar los recibos correspondientes al Ingeniero Jefe de Obras públicas, junto con la carta de pago de la fianza definitiva.

«Art.... La época de pago y de extender las relaciones valoradas á que se refieren los artículos 77 y 78 del pliego general de condiciones, serán en cada mes y su abono se hará en metálico por la Administra-

ción económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

«Art.... Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, á contar de la fecha de la adjudicación.

«Art.... El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata la que se fija en el artículo... de este pliego, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 81 del pliego general de condiciones concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

«Art.... El contratista se obliga á celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, el contrato que determina el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y la Real orden de 24 de Enero de 1905.

«Art.... Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de..., á partir de la fecha de la adjudicación.

«Art.... La anualidad máxima á que se refiere el artículo..., será de... pesetas.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1912.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 34 de 3 de Febro.)

Cuarta sección.

Número 305.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Enrique Ruiz Crespo, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que á las once horas del día 16 del actual, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan; procedentes de aprehensión:

	Pesetas.
Lote 1.º	
Quinientos cincuenta y seis kilogramos, novecientos sesenta gramos, clavillo de especie, á 2'75 pesetas el kilogramo.	1.531 64
Diez y seis sacos envases, á 0'25 pesetas uno.	4 »
TOTAL del primer lote	1.535 64
Lote 2.º	
Setenta y dos botellas de coñac, á 5'50 pesetas botella.	396 »
TOTAL general.	1.931 64

NOTAS

El rematante del segundo lote queda obligado al pago de las pre-cintas.

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los almacenes de la Aduana.

El remanente de la subasta queda obligado al pago del impuesto de derechos reales.

Cartagena 3 de Febrero de 1912.—El Administrador, Enrique Ruiz.

Quinta sección.

Número 324.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hace saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual en los pueblos, días y horas que á continuación se expresa:

Mes de Febrero.

Zona 9.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Pacheco, del 7 al 11.

San Javier, del 12 al 15.

Pinatar, el 16 y 17.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno del 25 al día último del mes actual, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia á 3 de Febrero de 1912.—El Arrendatario, P. P., P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre de 1911, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pelidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Antonio Rufete, 4'44 pesetas.
Antonio Ballesta, 1'90.
Francisco Moreno, 13'90.
Francisco Zamora, 3'84.
José Ros, 4'44.
Juan Morales, 2'47.
José Vázquez, 10'36.
José Micoll, 3'14.
María Hernández, 2'37.
Nicolás Mompeán, 4'73.
Pedro Arróniz, 8'28.
Salvador Fructuoso, 6'27.
Salvador Campillo, 4'85.
Viuda de Micoll, 14'79.

PALMAR

Alfonso Saura, 11'54 pesetas.
Antonio Pérez, 1'77.
Bartolomé Sánchez, 4'50.
Felipe Raya, 1'77.
Juan López, 20'40.
José Ruiz, 15'56.
José Bernal, 3'55.
María Maíquez, 1'77.
Martín Almela, 3'55.
Mariano Gallego, 2'07.
Nicolás Salmerón, 1'90.
Pedro Martínez, 6'03.
Pedro López, 2'13.
Roque Mayor, 26'28.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispueseto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 28 de Octubre de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 276.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Juan Guillén Molina, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para cubrir el déficit del presupuesto en el corriente año de 1912, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y deducir las reclamaciones que les convenga.

Jumilla 30 de Enero de 1912.—Juan Guillén.

Octava sección

Número 125.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE BLANCA

Don Santiago Rocamora Ramírez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que el acta de constitución de la Junta municipal del Censo, á la letra, dice así:

«En la villa de Abanilla á dos de Enero de mil novecientos doce, siendo las diez, se reunieron previamente citados, con el objeto de constituir la Junta municipal del Censo para el próximo bienio de 1912 y 1913, en la Sala Consistorial, bajo la presidencia de D. Manuel Lozano Marco, los señores que á continuación se expresan, y que son los designados al efecto, con arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en el concepto que respecto de cada uno también se determina, á saber:

Vocales.

D. Antonio Marco Rocamora, Concejal.
Ginés Lozano Ramón, Capitán retirado.
José Gaona Rivera, por inmuebles.
Alfonso Añenza Navarro, id.; y Manuel Candela Penalva, por industrial.

Suplentes.

D. Ramón Rocamora Riquelme, Concejal.
Ramón Salar Riquelme, ex Juez Manuel Riquelme Ramírez, por territorial; y Francisco Jover Cantó, id.

Resultando haber concurrido la totalidad de los señores llamados á constituir la Junta municipal del Censo y de conformidad con el objeto de la convocatoria, el Sr. Presidente declaró que aquéllos quedaban posesionados de sus cargos.

Seguidamente se dió también posesión del cargo de Vicepresidente 1.º á D. Antonio Marco Rocamora, á quien como Concejal del Ayuntamiento le corresponde desempeñarlo por el ministerio de la Ley y se procedió en votación nominal en la que solo tomaron parte los Vocales titulares á la elección de Vicepresidente 2.º, y resultando elegido por unanimidad D. Ginés Lozano Ramón y tomando posesión enseguida del cargo.

Por último, usando la Junta de la facultad que le concede el párrafo 4.º art. 11 de la ley Electoral, acordó por unanimidad designar los Domingos á las quince, para la celebración de sus sesiones. Y cumplido el objeto de la convocatoria se levantó la sesión firmando la presente acta todos los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas y rúbricas de los concurrentes.»

Es copia de su original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libré la presente que con el visto bueno del Sr. Presidente firmo en Abanilla á doce de Enero de mil novecientos doce.—Santiago Rocamora.—V.º B.º: Lozano.

Número 241.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Requisitoria.

Morales García Mateo, natural de Pulpi (Cuevas), de estado viudo, profesión propietario, de cuarenta y nueve años de edad, domiciliado últimamente en Pulpi, calle de la Plaza, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lorca.

Lorca veintiséis de Enero de mil novecientos doce.—El Escribano, Francisco T. Roche.

Número 231.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Requisitoria.

Cano Ocaña Juan, natural de Berja, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y dos años de edad, domiciliado últimamente en La Unión, calle del Tranvia, número ochenta y seis, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Unión.

Dada en La Unión á veinticinco de Enero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Justo Juez.—El Secretario, P. S., Angel F. Soler.

Número 231.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

REQUISITORIA

Navarro Vergara Diego, natural de Cuevas de Vera, de estado casado, profesión jornalero, de sesenta y un años de edad, domiciliado últimamente en La Unión, calle de Hernán Cortés, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Unión.

La Unión veinticinco de Enero de mil novecientos doce.—Justo Juez. El Secretario, P. S., Angel F. Soler.

Número 263.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Vera Escribano José, natural de Beniján, de estado casado, profesión carnicero, de cuarenta y nueve años, hijo de Francisco y Polonia, domiciliado últimamente en Beniján, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de San Juan de Murcia, á responder de los cargos que le resulten.

Número 304.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría

Aspirantes á cargos Justicia municipal.

Don Casimiro Cayuela Aledo, solicita el de Fiscal municipal de Totana.

Don Cesáreo López Campos y Don Antonio Guilamón Barrera, solicitan el cargo de Juez municipal suplente de Alhama.

Lo que se anuncia en el *Boletín*, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra los aspirantes, presenten sus instancias en papel de dos pesetas en la Secretaría de mi cargo, en los quince días subsiguientes á la fecha del anuncio en el *Boletín*.

Albacete tres de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario de gobierno, Octavio Cervantes.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD EXPLOTADORA DE LAS AGUAS DEL CANTALAR DE FORTUNA

Por el presente y término de quince días, se requiere para que satisfagan sus descubiertos con arreglo al artículo 10 de su Reglamento, á los señores socios que á continuación se expresan; en la inteligencia, que si en dicho término no lo satisfacen, serán caducadas sus acciones.

Señores herederos de D. Antonio Hernández Crespo, D. Juan Antonio Martínez Cascales, D. Juan Diego Gómez Ramírez, D. Juan Cascales Soro, D. Francisco Cascales Palazón, D. Pedro Ramírez Jordán, Doña Josefa Lozano Gómez, D. Matías Pérez Ruiz, D. Simón Lozano Gómez, D. Pedro Cascales Soro, Don Antonio Pérez Ruiz, D. José Benavente Soro, D. Pedro Montesinos García, D. José Bernal Alacid, Don Silvestre Guillén Gomariz, D. Antonio Rubira Pérez, D. Francisco Rubio Herrero, D.ª Antonia Salar López y D. José Ruiz Benavente.

Fortuna 21 de Enero de 1912.—F. Riquelme.

ANUNCIOS

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 3 DE FEBRERO DE 1912

Cuando anterior... Ptas. 14.998.474'68

Imposiciones durante la semana... 483.285'22

Suma... 15.481.759'90

Reintegros... 488.266'28

Saldo... 14.993.493'62

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández